

Corrientes, octubre 20 de 1951.-

DECRETO N° 3121.-

Vista la nota presentada por la señorita Escribano de Gobierno de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reglamentar las intervenciones de la Escribanía de Gobierno en la Administración Provincial; -

Que corresponde asimismo determinar las funciones del Escribano de Gobierno;

Que es también indispensable delimitar la naturaleza de las escrituras que deban ser extendidas en el Registro del Estado, en las dos secciones que la formarán: Registro General y Registro de Tierras y Colonias;

Que será de suma utilidad unificar en un solo Cuerpo la totalidad de las expresadas intervenciones que por su naturaleza y complejidad requieren tan indispensables medidas, ajustando su texto a las leyes, decretos, disposiciones y procedimientos adoptados definitivamente por la costumbre

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- El Escribano de Gobierno de la Provincia será el titular del Registro del Estado.-

Art. 2°.- Este Registro se dividirá en dos secciones: Registro General y Registro de Tierras y Colonias.-

Art. 3°.- En el Registro General se extenderán todos los contratos entre el Gobierno Provincial y los particulares, las donaciones de inmuebles ubicados fuera de esta Capital y los demás actos que correspondan con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y decretos reglamentarios.-

Art. 4°.- En el Registro de Tierras y Colonias serán extendidas todas las escrituras traslativas de dominio de cualquier naturaleza, de bienes inmuebles y las expropiaciones judiciales.-

Art. 5°.- Las obligaciones establecidas en los artículos que anteceden, rigen para todas las reparticiones de la Administración Provincial, exclusive las autárquicas.-

Art. 6°.- El Escribano de Gobierno será el titular y responsable personal y directo del Registro Administrativo, asumiendo esta misma responsabilidad, el Escribano Auxiliar en ausencia de éste.-

Art. 7°.- Los Protocolos correspondientes a ambos Registros y demás documentación que deba quedar bajo la guarda y custodia del Escribano de Gobierno serán archivados en Escribanía de Gobierno.-

Art. 8°.- El señor Subsecretario de Gobierno y Justicia rubricará los cuadernos correspondientes a ambos Registros.-

Art. 9°.- Dependerá del Escribano de Gobierno el Registro y archivo de título de propiedades del Estado Provincial.-



//////

111111
Art. 10°.- Intervendrá en el estudio y perfeccionamiento legal de los títulos e las propiedades del Estado Provincial con facultades para solicitar y gestionar de las autoridades nacionales, provinciales y municipales todas las medidas que considere necesaria.-

Art. 11°.- Se autoriza al Escribano de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de plazos especiales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago de impuesto, gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras fiscales.-

Art. 12°.- El Escribano de Gobierno certificará las transmisiones, delegaciones y reasunciones de mando del Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, los juramentos de los Ministros y el de los funcionarios de la Administración que, de acuerdo a la Constitución o la Ley, deban prestarlo.-

Art. 13°.- Tendrá a su cargo y será el conservador y responsable del "Libro de actas de Juramentos" que prestan los miembros del Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 14°.- Tendrá a su cargo y será el conservador y responsable del "Libro de actas de la Escribanía de Gobierno", en el que se extenderán las correspondientes a los hechos de trascendencias en que interviene el Superior Gobierno de la Provincia.-

Art. 15°.- Corresponde, además, al Escribano de Gobierno autenticar el procedimiento en los actos de apertura de licitaciones, inscripción de valores y todo otro de índole similar que realice cualquier repartición provincial. A tal efecto, el titular o el auxiliar deberán presenciar los mismos, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.-

Art. 16°.- El Escribano de Gobierno queda facultado para dirigirse por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, a S.E. el señor Gobernador de la Provincia y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial en el ejercicio de sus funciones.-

Art. 17°.- El Escribano de Gobierno dependerá directamente del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho funcionario y el Personal de la Escribanía de Gobierno revisarán el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia y por conducto de este Departamento el Escribano de Gobierno propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones y ascensos con arreglo al presupuesto vigente, y asignará al personal técnico y administrativo las funciones que correspondan dentro de la Escribanía de Gobierno.-

Art. 18°.- En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Auxiliar.-

Art. 19°.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente.-

Art. 20°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.O. y archívese.-

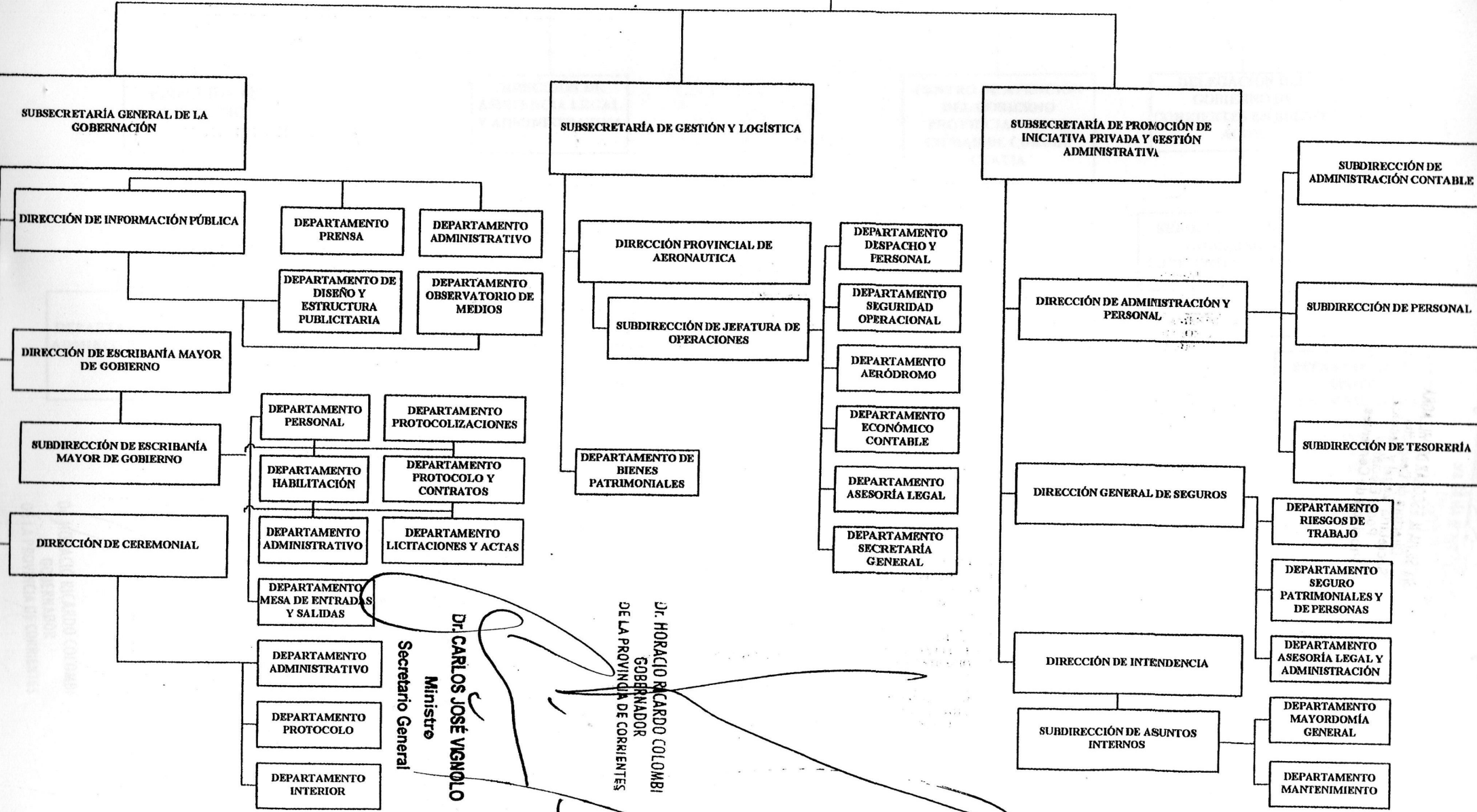
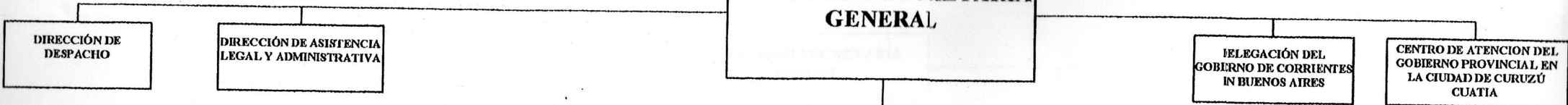


J. FILOMENO VELAZCO
FLORENCIO MUJICA

Es copia

[Handwritten signature]
MUBIN O. RIVAS
Escritor 1.º
Secretaría de la Gobernación

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL



Dr. CARLOS JOSÉ VIGNOLO
Ministro
Secretario General

Dr. HORACIO RICARDO COLOMBI
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES